



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001152 de 08 de Agosto de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

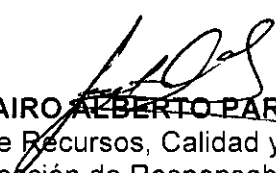
RESOLUCIÓN No.	2019022746
PROCESO SANCIONATORIO:	201602623
EN CONTRA DE:	JOSE HELY FERNANDEZ OROZCO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	6 DE JUNIO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019022746 del 6 de junio de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 12 AGO 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 4 folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019022746, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201602623.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____, siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: DRomeroV
Revisó: JPardoS

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 Bogotá
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 6C
(1) 2348700
www.invima.gov.co

invima
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos



271

RESOLUCIÓN No. 2019022746**(6 de Junio de 2019)*****"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201602623"***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General, mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y con fundamento en los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2018022709 del 29 de mayo de 2018, proferida en el proceso sancionatorio No. 201602623, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2018022709 del 29 de mayo de 2018, proferida en el proceso sancionatorio No. 201602623 y sancionó con multa de setecientos (700) salarios mínimos diarios legales vigentes, al señor JOSE HELY FERNANDEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.498.918, en calidad de propietario del establecimiento denominado ALIMENTOS PORKYS, por infringir la normatividad sanitaria de Alimentos prevista en la Resolución 2674 de 2013 (Folios 146 al 156).
2. La mencionada resolución se notificó con el envío del aviso No. 2018000857 del 06 de junio de 2018, a través del oficio 800-1357-18 radicado con el No. 20182026526 y 20182026524 del 7 de junio de 2018 (Folios 157 y 158), el cual fue entregado en el lugar de destino el día 12 de junio de 2018, quedando surtida la notificación el 13 de junio del mismo año (Folios 248 a 251)
3. Estando dentro del término legal establecido, el señor JOSE HELY FERNANDEZ OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No 7.498.918, presentó recurso de reposición enviado por correo electrónico el día 26 de junio de 2018 y radicado el día 27 de junio de 2018 bajo el número 20181128487. (Folios 174 a 178 anexos 175 a 247).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

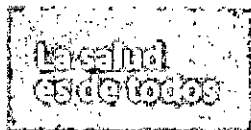
Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Así pues, en caso de existir una actividad que arriesgue o menoscabe la salud pública e infrinja la normatividad sanitaria vigente, la consecuencia necesariamente es la sanción, en este caso el señor JOSE HELY FERNANDEZ OROZCO. Precisado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en los siguientes términos:

- ✓ **Del debido proceso y el trámite de notificación del Auto de Inicio y Traslado No 2017010062 de 23 de agosto de 2017.**

Página 1

m



RESOLUCIÓN No. 2019022746

(6 de Junio de 2019)

***"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201602623"***

Advierte el recurrente la presunta irregularidad en el proceso de notificación del auto N° 2017010062 de 23 de agosto de 2017, pues afirma que la persona que aparece como notificado de acuerdo a documento anexado con el escrito de recurso presentado, no estaba autorizada para realizar dicho trámite, adicional manifiesta que la diligencia fue realizada en un día no hábil (24 de septiembre de 2017), razón por la cual considera vulnerado sus derechos al debido proceso, la defensa y contradicción

Frente a lo anterior, este Despacho procede a realizar la siguiente precisión:

En cuanto al documento allegado por el recurrente visible a folio 179 del libelo procesal, puede observarse que la fecha indicada en el sello de notificación no es 24 de septiembre de 2017, como equívocamente lo indica el recurrente sino 21 de septiembre de 2017; así mismo se evidencia que este no se encuentra firmado por la persona notificada, el señor Ricardo Andres Londoño, como tampoco se señala el número de acto administrativo.

Por otra parte, a folio 37 del plenario se observa la diligencia de notificación personal que se realizó el 21 de septiembre de 2017 al señor Cesar Fernando Fernandez Morales en calidad de autorizado por el señor José Hely Fernández Orozco, según los documentos aportados y exhibidos el día que se adelantó la mencionada diligencia por parte de la Dra. Maria Claudia Clavijo, funcionaria del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, por lo tanto la notificación sub examines cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y consecuencialmente goza de plena validez.

De la misma manera debe tener en cuenta que la notificación del acto administrativo ocurrió en primer lugar de manera personal, como se indicó, de tal forma que, según como lo señala el principio de derecho "primero en el tiempo primero en el derecho", esta forma de notificación se tiene como hecha y valida en los términos de ley, pese a que posteriormente le fuese entregado el aviso, señalando que no existe un medio de notificación más directo y adecuado que el personal, de tal manera que no le asiste razón en este sentido.

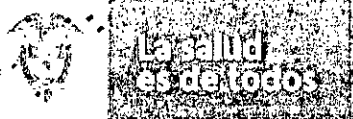
Teniendo en cuenta el trámite sub examine, el recurrente tenía hasta el día 12 de octubre de 2017 para presentar el escrito de descargos correspondiente, atendiendo al término establecido en el artículo 47 de Ley 1437 de 2017, que reza:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia".



RESOLUCIÓN No. 2019022746

(6 de Junio de 2019)

**"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201602623"**

Ahora bien, el escrito de descargos con radicado 17112907 fue presentado el 26 de octubre de 2017, fuera de la fecha límite establecida, por lo tanto es extemporáneo y no podía ser tenido en cuenta dentro del presente proceso sancionatorio.

Así las cosas, el trámite de notificación personal se realizó conforme a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, acatando los términos legales establecidos por el legislador y dando cumplimiento al debido proceso, el derecho a la defensa y principio de contradicción.

Ahora bien, es claro para este operador jurídico, que en el trámite de notificación del Auto de inicio y traslado se garantizó el principio de publicidad que rige para los actos administrativos, brindado la oportunidad para presentar sus correspondientes descargos, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 29 de nuestra Constitución Nacional:

(...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)"

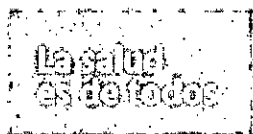
✓ **Valoración del material probatorio**

En cuanto a los documentos allegados por el petente en el escrito de recurso, se observa que estos fueron emitidos en el año 2014 y 2016, entre los cuales se encuentra oficio de fecha 24 de julio de 2014 dirigido al establecimiento Productos Alimenticios Porky's, en el cual se informa que se realizarán una serie de asesorías técnicas y visitas de verificación de cumplimiento de la normatividad sanitaria por el Ingeniero agroindustrial Roosevelt Andres Ramos Osuna.

Así mismo se observa informes de análisis de laboratorio emitidos por el Laboratorio de Análisis de Aguas y Alimentos Aliscoca de los meses septiembre de 2014, diciembre de 2013 y enero de 2016, plan de capacitación en la cual no se referencia año y solo el mes de julio, agosto y septiembre se encuentra firmada por capacitador, constancias de capacitación y certificación en manipulación de alimentos y examen de laboratorios de fecha 11 de julio de 2014 y 12 y 15 de enero de 2016 emitida por la empresa Soluciones de vida de Quindío, formato de limpieza y desinfección – procedimiento para la higienización de manos, misión visión y política del establecimiento, protocolo para el control de plagas, procedimiento operativo para el control de plagas y roedores y protocolo general de saneamiento básico e identificación de riesgos- Guía de trabajo del establecimiento.

Aquí es importante advertir en primer lugar, que los hechos consignados en el acta de inspección sanitaria de fecha 11 de noviembre de 2015, donde se emitió concepto sanitario

Página 3



RESOLUCIÓN No. 2019022746
(6 de Junio de 2019)

***"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201602623"***

Desfavorable (Folios 2 a 8) y el acta de aplicación de medida sanitaria de la misma fecha consistente en Clausura Temporal Total del establecimiento (folios 9 a 10), dan cuenta de las infracciones incurridas, las cuales se encuentran contempladas dentro de una norma específica, para el caso concreto la Resolución 2674 de 2013, por lo tanto los cargos formulados son el resultado de un análisis jurídico entre los hechos consignados y la norma, toda vez que el operador jurídico no puede ir más allá de la información consignada en estos documentos, de lo contrario estaría suponiendo o imaginando situaciones o circunstancias de las cuales no existe certeza.

En segundo lugar, no se observa dentro de los documentos indicados prueba alguna que haya desvirtuado los hechos consignados en las diligencias sanitarias, contrario a lo anterior se encuentra que la mayoría de los documentos no corresponden al año en el cual fue realizada la visita de inspección sanitaria.

Entonces, este Despacho reitera que las actas suscritas como resultado de las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas por los funcionarios del INVIMA en ejercicio de sus facultades por ley encomendadas, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne, y se incorporaron al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación, los cuales son plasmados en forma objetiva conforme lo refleja la situación sanitaria encontrada, habida cuenta que quienes ejercen las funciones de inspección y vigilancia conforme a las facultades delegadas por el INVIMA, cuentan con las habilidades y las herramientas necesarias para emitir un juicio técnico respecto de las situaciones sanitarias que se puedan evidenciar.

Aunado a lo anterior, dichos documentos son de carácter público y gozan de presunción de legalidad, al ser realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores conforme al ámbito de su competencia.

Ahora, es fundamental reiterar que las actuaciones desplegadas en las diligencias de inspección sanitaria, fueron realizadas con criterios objetivos y razonables, y con base en los conocimientos técnicos con los que debe contar el funcionario a la hora de adelantar las acciones de inspección, vigilancia y control, por lo tanto son la evidencia contundente que demuestra los incumplimientos del investigado a las buenas prácticas de manufactura establecidas en la Resolución 2674 de 2013.

En este mismo sentido, LA H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: Olga Melida Valle De La Hoz, en sentencia de 9 de Julio de 2014, dispone:

"Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conduencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conduencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley." (Subraya fuera de texto)

✓ **Responsabilidad Sanitaria**

Es importante precisar que la obligación legal del sancionado es realizar las actividades propias de su objeto social, con **extrema diligencia y cuidado**, no sólo porque su actividad está directamente relacionada con la salud, sino porque de acuerdo con Organización Mundial de la



27

RESOLUCIÓN No. 2019022746**(6 de Junio de 2019)****"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201602623"**

Salud^[1], la Salud Pública "es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo en particular y la comunidad en general se encuentren en condiciones de gozar su derecho natural de salud y longevidad."; Gestión en el que no solamente participa el INVIMA como derivación social organizada, sino también los particulares al cumplir con la normatividad sanitaria referente a los lineamientos de fabricación de alimentos, más aun cuando, se está tutelando un derecho constitucional como lo es la salud pública, en donde se deben establecer prioridades y desarrollar los programas y planes que permitan responder a dichas necesidades.

Es por ello que se advierte al investigado, que las normas son de estricto cumplimiento y se instituyen para evitar cualquier riesgo en la salud de los consumidores al fabricar alimentos sin garantizar las Buenas Prácticas de Manufactura estipuladas en la normatividad sanitaria vigente, conforme lo ha recalcado la Honorable Corte Constitucional: "La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita".^{[2][1]}

✓ **Proporcionalidad y legalidad de la sanción impuesta y los criterios de graduación**

Finalmente en lo que respecta al tipo y monto de sanción impuesta por el despacho, se advierte que la misma se fundamentó en hechos comprobados que evidenciaron el incumplimiento del régimen sanitario, estableciéndose un riesgo efectivo frente al bien jurídicamente tutelado, esto es, la salud pública; circunstancia que a todas luces refleja un actuar a título de culpa, sancionándose la negligencia de la encartada al omitir el cumplimiento de los parámetros que garanticen la calidad de los alimentos que procesaba.

Con relación a la legalidad de la sanción, es de advertir que la misma debe estar sustentada en una ley previa, que indique los parámetros para su imposición, como sucede para todo proceso administrativo sanitario. En el caso que nos ocupa, la ley 9 de 1979, prevé las sanciones pertinentes para infracciones al régimen sanitario, en el artículo 577 que señala:

"Artículo 577.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

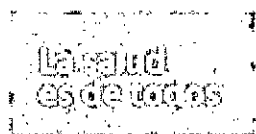
En cuanto a los criterios de graduación dispuesta en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 se observa en la Resolución de Calificación en el siguiente análisis para su aplicación:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Este criterio fue aplicado dado que, como se explicó en la Resolución de Calificación, aún sin la existencia de un daño cierto, si género un riesgo inminente a la salud de las personas, razón por la cual la norma sanitaria faculta a la autoridad sanitaria para tomar las medidas de seguridad pertinentes y adoptar las sanciones a las que hubiere lugar, con el fin de garantizar la preservación del orden jurídico y social, por las características del bien jurídicamente tutelado.

[1] <http://www.who.int/es/>

[2][1] Sentencia C-651/97, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz



RESOLUCIÓN No. 2019022746

(6 de Junio de 2019)

**"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201602623"**

2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

No fue aplicado al sancionado dado que no existe prueba dentro del proceso que haya existido un beneficio económico para sí o un tercero como consecuencia de la infracción sanitaria

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*

No fue aplicado al sancionado ya que, una vez revisado las bases de datos de los procesos sancionatorios adelantados por el instituto, el recurrente no ha sido sancionado con anterioridad.

4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

No fue aplicado al sancionado al no existir prueba que demuestre dicha actuación.

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

No fue aplicado al sancionado al no existir prueba que demuestre dicha actuación.

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

No fue aplicado al sancionado, no obstante dentro del escrito del recurso se observan documento con fecha posterior a la diligencia de inspección sanitaria, que evidencia el interés del inquirido por dar cumplimiento a las condiciones exigidas, razón por lo cual este despacho procederá a aplicar este criterio siendo necesaria modificar la sanción inicialmente impuesta.

Empero, el despacho aclara que la implementación de los correctivos que realizó el procesado para ajustarse a la norma, no logran desvirtuar la situación sanitaria que fue encontrada en la visita realizada por este Instituto y que dio origen al presente trámite; si bien los correctivos dan cuenta de correctivos para cumplir con la norma, no justifican las infracciones encontradas en la visita base de la sanción impuesta.

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*

No fue aplicado al sancionado ya que no existe pruebas que demuestren dicha conducta

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

No fue aplicado al sancionado ya que una vez revisado el escrito de descargos no se observa aceptación expresa de los cargos endilgados antes de la emisión del auto de pruebas. Aquí es importante resaltar que la norma exige para la aplicación del criterio que la aceptación de cargos sea **EXPRESA**.

Es importante advertir que las conductas calificadas como infracción representaron afectación a la salud, como bien objeto de tutela, sustentando en que el monto de la sanción tuvo asidero en dicha circunstancia y en los criterios antes relacionados, encontrando la decisión acertada y ajustada a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dentro de un margen amplio otorgado por el legislado que impone un límite máximo de hasta 10.000 SMDLV.

Así las cosas, el despacho encuentra fundamentos que permiten la modificación del monto de la sanción impuesta en la resolución recurrida, puesto que se aplica a favor del procesado el atenuante descrito en el numeral sexto del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, la sanción se fija en multa de seiscientos cincuenta (650) salarios mínimos diarios legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, este despacho,



27A

RESOLUCIÓN No. 2019022746

(6 de Junio de 2019)

**"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201602623"**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Reponer parcialmente la Resolución de calificación No. 2018022709 del 29 de mayo de 2018, proferida en el proceso sancionatorio No. 201602623, en el sentido de imponer al señor JOSE HELY FERNANDEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 7.498.918 sanción consistente en multa de seiscientos cincuenta (650) salarios mínimos diarios legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar de manera personal la presente resolución al señor JOSE HELY FERNANDEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 7.498.918 y/o apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Viviana Martínez
Revisó: Jairo Pardo